REGLAMENTO (CEE) Nº 3007/89 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1989

por el que se fijan para la campaña 1989/90 el precio de compra mínimo de las naranjas, mandarinas, satsumas y clementinas entregadas a la industria de transformación así como el importe de la compensación financiera subsiguiente a la transformación de dichos productos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de las mandarinas, satsumas, clementinas y naranjas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1123/89 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2601/69, el precio mínimo que, en el marco de los contratos, han de pagar los transformadores a los productores debe fijarse, para cada uno de los productos de que se trate, en el nivel del precio de retirada más elevado aplicable durante los períodos de retirada importantes; que se producen importantes retirados de enero a abril en el caso de las naranjas, en enero y febrero en el de las mandarinas, en noviembre y diciembre en el de las satsumas y en diciembre y enero en el de las clementinas; que, por lo que se refiere a España, los precios de retirada que han de utilizarse en el cálculo son los que estén vigentes al término de la primera fase y que, en aplicación del artículo 148 del Acta de adhesión, se empleen para determinar los precios que hayan de aplicarse a partir del 1 de enero de 1990; que, en el caso de Portugal, los precios de retirada que deben utilizarse son los que estén vigentes en ese Estado miembro durante la campaña 1989/90;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2601/69, la compensación financiera por las naranjas de la campaña 1989/90 debe fijarse en un nivel tal que el coste para la industria sea igual de coste en vigor durante la campaña 1988/89;

Considerando que, de acuerdo con los párrafos tercero y cuarto del apartado 1 del artículo 3, la compensación financiera por las mandarinas, satsumas y clementinas ha de fijarse en un nivel tal que el coste para la industria, respecto a cada uno de estos productos, sea igual al correspondiente a las naranjas, teniendo en cuenta las diferencias de rendimiento en zumo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los precios mínimos que durante la campaña 1989/90 deberán pagarse a los productores que entreguen naranjas, mandarinas, satsumas o clementinas a la industria de transformación en el marco de los contratos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2601/69 quedan fijados de la forma siguiente:

(Ecus/100 kg netos)

Productos	España	Portugal	Otros Estados miembros
Naranjas	13,73	11,81	15,28
Mandarinas	11,25	15,45	15,45
Satsumas	8,40	8,40	8,40
Clementinas	11,80	11,80	11,80

2. Estos precios mínimos corresponden a las mercancías a su salida de los establecimientos de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

Las compensaciones financieras que durante la campaña 1989/90 se concederán a los transformadores tras la transformación de las naranjas, mandarinas clementinas o satsumas entregadas en el marco de los contratos a que se retiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2601/69 quedan fijadas de la forma siguiente:

(1) DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 25.

(Ecus/100 kg netos)

Productos	España	Portugal	Otros Estados miembros
Naranjas	8,92	7,00	10,47
Mandarinas	7,64	11,84	11,84
Satsumas	4,79	4,79	4,79
Clementinas	8,19	8,19	8,19

Artículo 3

Los importes contemplados en los artículos 1 y 2 sólo se aplicarán a los productos que cumplan al menos los requisitos de calidad y de calibre mínimo previstos para la categoría III.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión